



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA  
DEL ESTADO DE MORELOS

**Expediente:**

TJA/1<sup>ª</sup>S/225/2018.

**Actor:**

[REDACTED]

**Autoridad demandada:**

Secretaría de Movilidad y Transporte del  
Estado de Morelos.

**Tercero interesado:**

[REDACTED]

**Magistrado ponente:**

[REDACTED]

**Secretario de estudio y cuenta:**

[REDACTED]

**Contenido**

I. Antecedentes.....	1
II. Consideraciones Jurídicas.....	2
Competencia.....	3
Precisión y existencia del acto impugnado.....	3
Causas de improcedencia y de sobreseimiento.....	4
Presunción de legalidad.....	5
Temas propuestos.....	6
Problemática jurídica para resolver.....	6
Análisis de fondo.....	6
Consecuencias de la sentencia.....	16
III. Parte dispositiva.....	18

Cuernavaca, Morelos a veintinueve de mayo del año dos mil diecinueve.

Resolución definitiva emitida en los autos del expediente número TJA/1<sup>ª</sup>S/225/2018.

I

**I. Antecedentes.**

1. [REDACTED] presentó demanda el 08 de octubre del 2018, la cual fue admitida el 19 de octubre del 2018.

Señaló como autoridad demandada a la:

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

a) SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

Como tercera interesada a:

b) [REDACTED]

Como acto impugnado:

- I. *El ilegal procedimiento de cambio de concesión de transporte público sin itinerario fijo (taxi) con número de placas [REDACTED] mismo que nunca se me notificó.*  
(sic)

Como pretensión:

- A. *Que se declare la nulidad lisa y llana del cambio de concesionario de la concesión de transporte público sin itinerario fijo (taxi) con número de placas [REDACTED] debido a que no se me llamó ni se me notificó de tal cambio, violando mis derechos humanos y dejándome en estado de indefensión.*
  - B. *En consecuencia de la nulidad lisa y llana, se me reasigne la concesión antes descrita previo pago de derechos.*  
(sic)
2. La autoridad demandada compareció a juicio dando contestación a la demanda entablada en su contra.
  3. La actora desahogó la vista dada con la contestación de demanda, pero no ejerció su derecho de ampliar su demanda.
  4. La tercera interesada [REDACTED] no compareció al proceso, razón por la que se le tuvo por precluido su derecho.<sup>1</sup>
  5. El juicio de nulidad de desahogó en todas sus etapas y en la audiencia de ley del 28 de febrero de 2019, se turnaron los autos para resolver.

II

**II. Consideraciones Jurídicas.**

<sup>1</sup> Página 64 del proceso.

### Competencia.

6. Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y resolver la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso A), fracción XV, 18 inciso B), fracción II, inciso a), y la disposición transitoria Segunda, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; toda vez que la actora está demandando un acto emitido por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS, autoridad que es parte de la administración pública estatal.

### Precisión y existencia del acto impugnado.

7. Previo a abordar lo relativo a la certeza de los actos impugnados, resulta necesario precisar cuáles son estos, en términos de lo dispuesto por los artículos 42 fracción IV y 86 fracción I de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; debiendo señalarse que para tales efectos se analiza e interpreta en su integridad la demanda de nulidad<sup>2</sup>, sin tomar en cuenta los calificativos que en su enunciación se hagan sobre su ilegalidad<sup>3</sup>; así mismo, se analizan los documentos que anexó a su demanda<sup>4</sup>, a fin de poder determinar con precisión los actos que impugna el actor.

8. En la demanda señaló como acto impugnado el transcrito en el párrafo **1.1.**; una vez analizado, se precisa que, **se tiene como acto impugnado:**

- I. El procedimiento de caducidad con número de expediente [REDACTED] relativo a la concesión que ampara las placas [REDACTED] llevado a

<sup>2</sup> Instancia: Pleno. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo XI, abril de 2000. Pág. 32. Tesis de Jurisprudencia. Número de registro 900169. DEMANDA DE AMPARO. DEBE SER INTERPRETADA EN SU INTEGRIDAD.

<sup>3</sup> Instancia: Segunda Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época. Volumen 18 Tercera Parte. Pág. 159. Tesis de Jurisprudencia 9. ACTO RECLAMADO. SU EXISTENCIA DEBE EXAMINARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS CALIFICATIVOS QUE EN SU ENUNCIACION SE HAGAN SOBRE SU CONSTITUCIONALIDAD.

<sup>4</sup> Novena Época. Registro: 178475. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXI, mayo de 2005. Materia(s): Civil. Tesis: XVII.2o.C.T. J/6. Página: 1265. DEMANDA EN EL JUICIO NATURAL. EL ESTUDIO INTEGRAL DEBE COMPRENDER LOS DOCUMENTOS ANEXOS.

cabo por la SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS.

9. De acuerdo con la técnica que rige al juicio de nulidad, en toda sentencia debe analizarse y resolverse respecto de la certeza o inexistencia de los actos impugnados y sólo en el primer caso, lo aleguen o no las partes, deben estudiarse las causas de improcedencia aducidas o que, a criterio de este Tribunal, en el caso se actualicen, para que en el supuesto de ser procedente el juicio, dictar la resolución de fondo que en derecho corresponda.

10. Lo anterior es así, porque de no ser ciertos los actos combatidos, resultaría ocioso, por razones lógicas, ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia y en el evento de ser fundada alguna de éstas, legalmente resulta imposible analizar las cuestiones de fondo; en otras palabras, el estudio de alguna causa de improcedencia o del fondo del asunto, implica, en el primer caso, que los actos impugnados sean ciertos y, en el segundo, que además de ser ciertos los actos impugnados, el juicio de nulidad sea procedente.<sup>5</sup>

11. La existencia del acto impugnado quedó acreditada con la documental pública del procedimiento de caducidad con número de expediente [REDACTED] exhibida por la demandada, la cual que puede ser consultada en las páginas 22 a 51 del proceso. Documento público que se tiene por válido y auténtico en términos de lo dispuesto por los artículos 59 y 60 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; y hace prueba plena en términos de lo establecido por los artículos 437, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación complementaria al juicio de nulidad.

### **Causas de improcedencia y de sobreseimiento.**

12. Con fundamento en los artículos 37 último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio, por ser de orden público, de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a

<sup>5</sup> Época: Octava Época. Registro: 212775. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Núm. 76, abril de 1994. Materia(s): Común. Tesis: XVII.2o. J/10. Página: 68. ACTOS RECLAMADOS, CERTEZA O INEXISTENCIA DE LOS. TÉCNICA EN EL JUICIO DE AMPARO.

analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

13. La autoridad demandada hizo valer las causas de improcedencia previstas en las fracciones III, XIII y XIV del artículo 37 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; diciendo que se configuran porque los actos de los que pretende su nulidad no le causan agravio, debido a que carece de interés jurídico, al habersele revocado la concesión de que se duele, por la caducidad de esta.

14. Se desestiman las causas de improcedencia opuestas por la demandada, ya que lo alegado tiene íntima relación con el fondo del asunto planteado y es materia de análisis para su estudio en el fondo de la presente sentencia y no en este apartado de causas de improcedencia.<sup>6</sup>

15. Hecho el análisis intelectual a cada una de las causas de improcedencia y de sobreseimiento previstas en los ordinales 37 y 38 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no se encontró que se configure alguna.

#### Presunción de legalidad.

16. El acto impugnado se precisó en el párrafo 7.I.

17. En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de **presunción de legalidad**, esto en términos del primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del **principio de legalidad**, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.<sup>7</sup>

18. Por ello, la carga de la prueba de la ilegalidad del acto impugnado le corresponde a la parte actora. Esto conforme a lo

<sup>6</sup> Novena Época, Registro: 187973, Instancia: Pleno, Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo: XV, enero de 2002, Materia(s): Común, Tesis: P./J. 135/2001, Página: 5. IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO DEL ASUNTO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

<sup>7</sup> Época: Décima Época, Registro: 2005766, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Aislada, Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 3, febrero de 2014, Tomo III, Materia(s): Constitucional, Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL."

dispuesto por el artículo 386 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

### **Temas propuestos.**

19. De una lectura integral de la demanda se obtiene que la parte actora plantea el siguiente tema:

- a. Violación a su derecho humano al debido proceso, relacionado con el derecho de audiencia que lo integra, el cual está protegido por el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, al no habersele llamado ni notificado el procedimiento de cambio de concesionario de las placas [REDACTED]

### **Problemática jurídica para resolver.**

20. Por lo tanto, la litis consiste en determinar sobre la legalidad del acto impugnado de acuerdo con el argumento propuesto en la razón de impugnación, mismo que se relaciona con violaciones procesales. Precisándose que, en esta sentencia, se analizará el derecho humano al debido proceso, relacionado con el derecho de audiencia que lo integra, el cual está protegido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>8</sup>.

### **Análisis de fondo.**

21. La autoridad demandada dijo que la razón de impugnación es infundada e inoperante porque a la actora le fue revocada, por caducidad, la concesión del servicio público de transporte identificado con el alfanumérico [REDACTED] mediante resolución de fecha 26 de febrero de 2018, emitida dentro del procedimiento administrativo [REDACTED]

22. La tercera interesada [REDACTED]

<sup>8</sup> Artículo 14...

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

██████████ no compareció al proceso, por ello, no realizó manifestación alguna en contra de lo señalado por la parte actora.

23. La doctrina mexicana<sup>9</sup> ha precisado el concepto del **debido proceso legal** en los siguientes términos: se entiende por debido proceso legal el conjunto de condiciones y requisitos de carácter jurídico y procesal que son necesarios para poder afectar legalmente los derechos de los gobernados.

24. La Comisión Nacional de Derechos Humanos – México, define el derecho de audiencia y debido proceso legal como el derecho que tiene toda persona para ejercer su defensa y ser oída, con las debidas oportunidades y dentro de un plazo razonable, por la autoridad competente previo al reconocimiento o restricción de sus derechos y obligaciones.<sup>10</sup>

25. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia número 1ª./J. 11/2014 (10ª.), con el rubro: “DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.”<sup>11</sup>, sostuvo que dentro de los derechos del debido proceso existe un “núcleo duro”, que debe observarse inexcusablemente en todo procedimiento jurisdiccional (...) Así, en cuanto al “núcleo duro”, los derechos al debido proceso que aplican a cualquier procedimiento de naturaleza jurisdiccional son las que esa Suprema Corte de Justicia de la Nación ha identificado como **formalidades esenciales del procedimiento**, cuyo conjunto integra el derecho humano de audiencia, las cuales permiten que los gobernados ejerzan sus defensas antes de que las autoridades modifiquen su esfera jurídica definitivamente.

26. Al respecto, el Tribunal en Pleno de esa Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia P./J. 47/95, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, diciembre de 1995, página 133, de rubro: “FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.”, sostuvo que **las formalidades esenciales del procedimiento son:** (i) la notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; (ii) la oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; (iii) la

<sup>9</sup> Fix-Zamudio, Héctor. Voz: Debido Proceso Legal, *Diccionario Jurídico Mexicano*, México, Porrúa-UNAM, 1987, pp. 820-822.

<sup>10</sup> [http://cndh.org.mx/Derecho\\_Audiencia\\_Proceso\\_Legal](http://cndh.org.mx/Derecho_Audiencia_Proceso_Legal) página consultada el día 03 de mayo de 2019.

<sup>11</sup> Época: Décima Época. Registro: 2005716. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a./J. 11/2014 (10a.) Página: 396. DERECHO AL DEBIDO PROCESO. SU CONTENIDO.

oportunidad de alegar; y, (iv) una resolución que dirima las cuestiones debatidas y cuya impugnación ha sido considerada por la Primera Sala como parte de esta formalidad.

27. El artículo 14 constitucional establece expresamente que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho; sin embargo, esto no implica que ese derecho esté limitado a los procedimientos jurisdiccionales, sino que se debe entender que las autoridades administrativas también están obligadas a respetarlo.

28. Lo anterior fue concluido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el amparo en revisión 1133/2004, en donde, expresamente, se menciona:

*"De ese modo, el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, en la parte que señalaba: 'Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio ...', comenzó a hacerse extensivo a las autoridades administrativas, entendiéndose por 'juicio' cualquier procedimiento susceptible de brindar al particular la posibilidad de ser oído en defensa frente a los actos privativos.*

...

*Ciertamente, si a los órganos estatales administrativos incumbe legalmente desempeñar las funciones inherentes a los distintos ramos de la administración pública, la defensa previa que el gobernado deba formular, debe enderezarse también ante ellos, dentro del procedimiento que legalmente se instituya. Si el acto de privación va a emanar legalmente de una autoridad administrativa, sería ilógico que fuese una autoridad judicial la que escuchase al gobernado en defensa 'previa' a un acto de privación que ya es plenamente ejecutable."*

29. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que el derecho de audiencia previa rige respecto de los actos privativos e implica la emisión de un acto materialmente administrativo, cuyo efecto es desincorporar algún derecho de la esfera jurídica de los gobernados, y que, generalmente, esté precedido de un procedimiento en el que se permita a éstos desarrollar plenamente sus defensas.

30. En este sentido, el derecho de audiencia previa es de observancia obligatoria tratándose de actos privativos de la libertad, propiedades, posesiones o derechos particulares,

entendiéndose por este tipo de actos aquellos que en sí mismos constituyen un fin, con existencia independiente, cuyos efectos de privación son definitivos y no provisionales o accesorios; esto es, un acto privativo tiene como finalidad la privación de un bien material o inmaterial.

31. Tratándose de actos privativos, la defensa, para que sea adecuada y efectiva, debe ser previa, con el fin de garantizar efectivamente los bienes constitucionalmente protegidos a través del artículo 14 constitucional.

32. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P./J. 40/96 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 5, Tomo IV, de la Novena Época, correspondiente al mes de julio de 1996, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de rubro y texto siguientes:

**“ACTOS PRIVATIVOS Y ACTOS DE MOLESTIA. ORIGEN Y EFECTOS DE LA DISTINCIÓN.**

*El artículo 14 constitucional establece, en su segundo párrafo, que nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho; en tanto, el artículo 16 de ese mismo Ordenamiento Supremo determina, en su primer párrafo, que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. Por consiguiente, la Constitución Federal distingue y regula de manera diferente los actos privativos respecto de los actos de molestia, pues a los primeros, que son aquellos que producen como efecto la disminución, menoscabo o supresión definitiva de un derecho del gobernado, los autoriza solamente a través del cumplimiento de determinados requisitos precisados en el artículo 14, como son, la existencia de un juicio seguido ante un tribunal previamente establecido, que cumpla con las formalidades esenciales del procedimiento y en el que se apliquen las leyes expedidas con anterioridad al hecho juzgado. En cambio, a los actos de molestia que, pese a constituir afectación a la esfera jurídica del gobernado, no producen los mismos efectos que los actos privativos, pues sólo restringen de manera provisional o preventiva un derecho con el objeto de proteger determinados bienes jurídicos, los autoriza, según lo dispuesto por el artículo 16, siempre y cuando preceda mandamiento escrito girado por una autoridad con competencia legal para ello, en donde ésta funde y motive la causa legal del procedimiento. Ahora bien, para dilucidar la constitucionalidad o*

*inconstitucionalidad de un acto de autoridad impugnado como privativo, es necesario precisar si verdaderamente lo es y, por ende, requiere del cumplimiento de las formalidades establecidas por el primero de aquellos numerales, o si es un acto de molestia y por ello es suficiente el cumplimiento de los requisitos que el segundo de ellos exige. Para efectuar esa distinción debe advertirse la finalidad que con el acto se persigue, esto es, si la privación de un bien material o inmaterial es la finalidad connatural perseguida por el acto de autoridad, o bien, si por su propia índole tiende sólo a una restricción provisional.”*

33. Así, el derecho de audiencia previa se cumple, tratándose de actos privativos provenientes de autoridad administrativa, cuando se sigue un procedimiento semejante a un juicio, donde, entre otras cuestiones, se escucha al justiciable en forma previa al acto de afectación.

34. En este sentido, para establecer si cierto acto debe o no cumplir con el derecho de audiencia previa, es necesario precisar si se trata de un acto privativo.

35. En el caso específico, el punto a analizar consiste en determinar si para caducar una concesión del servicio público local sin itinerario fijo (taxi), se debe respetar o no el derecho de audiencia previa del concesionario.

36. La Ley del Transporte del Estado de Morelos, aplicable al momento en que inició el procedimiento de caducidad de la concesión (30 de enero de 2018<sup>12</sup>), establece en su artículo 14, fracción XXXI, que el titular de la Secretaría, además de las facultades que establece la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, tiene como facultad declarar, **previo procedimiento** la revocación, cancelación y **caducidad** de las concesiones del Servicio de Transporte Público.

37. En el artículo 142 de la Ley del Transporte del Estado de Morelos (invocado por la demandada en el acuerdo de fecha 30 de enero 2018<sup>13</sup>), establece el procedimiento administrativo a seguir para cancelar o revocar una concesión o permiso, con los siguientes alcances:

*“Artículo 142.- La cancelación o revocación de una concesión o permiso por cualquiera de las causas establecidas en el Título Noveno, Capítulo Quinto, será declarada administrativamente por el Secretario, previa la integración del expediente por la Secretaría, de acuerdo con el siguiente procedimiento:*

<sup>12</sup> Páginas 29 a 31 del proceso.

<sup>13</sup> Página 31 del proceso.



I. El Secretario, a través de la Dirección General Jurídica, notificará por escrito al concesionario o permisionario, sea persona física o moral, los motivos de cancelación o revocación en que a su juicio haya incurrido y le señalará un plazo de diez días hábiles para que presente pruebas y alegue lo que a su derecho convenga;

II. Transcurrido dicho plazo, la Secretaría emitirá acuerdo en el que en su caso, por la naturaleza de las pruebas ofrecidas, se señale una fecha dentro de los diez días hábiles siguientes para su desahogo, y

III. Concluido el período probatorio, la Secretaría cuenta con un término de quince días hábiles para dictar resolución, la cual deberá notificar personalmente y por escrito al concesionario o permisionario o quien represente legalmente sus intereses, sea persona física o moral. En el caso de que se declare la cancelación de la concesión o permiso por cualquiera de los supuestos legales procedentes, no tendrán derecho a compensación ni indemnización alguna, sea éste persona física o moral.

(Énfasis añadido)

38. Además, el artículo 141 del mismo ordenamiento legal dispone que el procedimiento de cancelación, revocación o nulidad de concesiones y permisos deberá ajustarse a lo establecido en esa disposición legal y al procedimiento contenido en la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos.

39. Ni la Ley del Transporte del Estado de Morelos, ni su Reglamento Interior, establecen la forma en que deben hacerse las notificaciones; por ello, se acude a la norma complementaria de la Ley de Transporte que es la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos. Esta dispone en sus artículos 31 al 41, que:

**“ARTÍCULO 31.-** Las notificaciones se harán: personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista.

**ARTÍCULO 32.-** Se notificarán personalmente a los interesados:

I.- La primera notificación en el asunto;

II.- La resolución definitiva y las interlocutorias que se dicten en el procedimiento;

III.- El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;

IV.- Cuando se trate de caso urgente y así lo ordene la autoridad;

V.- La primera resolución que se dicte cuando por cualquier motivo se hubiere dejado de actuar durante más de dos meses; y

VI.- En los demás casos que lo disponga la Ley.

**ARTÍCULO 33.-** Las notificaciones personales se practicarán en el domicilio que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante

*comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate.*

**ARTÍCULO 34.-** *La primera notificación deberá hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal; de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador dejará citatorio con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio.*

*Si a pesar del citatorio a que se refiere el párrafo anterior, el interesado no espera a la autoridad en la fecha y hora indicadas, deberá practicarse la notificación con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio, corriéndole traslado con copia del escrito inicial del procedimiento administrativo y demás documentos anexos, la transcripción de la resolución que se notifique y cédula de notificación personal, la que deberá contener el número de expediente, la autoridad ante la que se tramita, el nombre de las partes y en general todos los datos necesarios que hagan posible la identificación del procedimiento administrativo de que se trate. Si a pesar del citatorio el domicilio se encuentra cerrado, se fijará en su puerta de acceso la cédula de notificación personal, así como las copias del escrito inicial y documentos anexos, indicando a la persona buscada que quedan a su disposición en las oficinas de la autoridad, las constancias del expediente para que se impongan de las mismas.*

*Si el interesado o su representante legal se encuentra presente a la primera busca, el notificador procederá a entender con éste la notificación, entregándole cédula de notificación personal que contenga la transcripción de la resolución que se notifique y los documentos a que se refiere el párrafo anterior.*

*En todo caso y antes de proceder a practicar la notificación, el notificador deberá cerciorarse de la identidad y domicilio de la persona buscada, debiendo levantar razón del acto, anotando todas las circunstancias que hayan mediado al momento de presentarse a practicar la notificación, recabando la firma o huella digital de la persona con quien se entienda la diligencia o bien, la anotación de que no quiso, no pudo o se negó a firmar.*

*Con excepción de la primera notificación personal y si no se encuentra en el domicilio al interesado o a su representante legal, las ulteriores notificaciones personales serán practicadas sin necesidad de que se entregue citatorio, con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio.*

**ARTÍCULO 35.-** *Las notificaciones deberán practicarse por la persona que al efecto designe la autoridad que conozca del asunto y deberán efectuarse en días y horas hábiles, con una anticipación de cuarenta y ocho horas por lo menos, al momento en que deba efectuarse la actuación o diligencia que se notifique.*

**ARTÍCULO 36.-** *Procede la notificación por correo certificado cuando:*



I.- Se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte en el procedimiento y cuya presentación no quede a cargo de las partes por disposición expresa de la Ley; y

II.- En los demás casos previstos en la Ley.

La notificación por correo certificado se hará a costa del promovente, siendo requisito indispensable recabar y exhibir ante la autoridad competente, el acuse de recibo que corresponda.

**ARTÍCULO 37.-** Procede la notificación por edictos en los siguientes casos:

I.- Cuando se trate de personas inciertas;

II.- En caso de persona cuyo domicilio se desconoce; y

III.- En los demás casos previstos por la Ley.

Las notificaciones por edictos se efectuarán mediante publicaciones que contendrán un resumen de las actuaciones por notificar. Dichas publicaciones se harán por tres veces, de tres en tres días, en el periódico oficial del Gobierno del Estado y en un periódico de los de mayor circulación en el Estado, advirtiendo que el citado y siempre que se trate de primera citación, deberá presentarse a la oficina de la autoridad correspondiente en un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles, a partir de la fecha de la última publicación.

**ARTÍCULO 38.-** Procede la notificación por lista cuando se trate de actuaciones de trámite dentro del procedimiento.

La lista se fijará en el lugar que para tal efecto designe la autoridad, dentro de sus propias instalaciones, debiendo ser autorizada con su firma y sello; no deberá contener alteraciones o entrerrenglonados ni repetición de números y contendrá el nombre de las partes, el número de expediente y un extracto de la resolución; o bien, la indicación de que la notificación debe practicarse de manera personal.

**ARTÍCULO 39.-** Adicionalmente, todos los acuerdos, resoluciones definitivas e interlocutorias que dicte la autoridad respectiva, deberán publicarse en las listas a que se refiere el artículo anterior, las que deberán estar a la vista de las partes para su consulta.

**ARTÍCULO 40.-** Las notificaciones surtirán sus efectos:

I.- Las personales, a partir del día hábil siguiente a la fecha en que fueren practicadas;

II.- Las que se efectúen por correo certificado, desde el día hábil siguiente en que se reciban;

III.- Las que se hagan por edictos, desde el día hábil posterior al de la última publicación; y

IV.- El día hábil siguiente en que el interesado o su representante se haga sabedor de la notificación omitida o irregular.

**ARTÍCULO 41.-** Las notificaciones o citaciones serán nulas cuando no se verifiquen en la forma prevista por esta Ley. La nulidad se tramitará en la vía incidental, concediéndose plazo probatorio solamente cuando la irregularidad no se derive de datos que aparezcan en el expediente. La resolución que declare nula la notificación o citación, determinará el alcance de la nulidad respecto de las demás

*actuaciones del procedimiento. La autoridad sancionará a los funcionarios o a las partes que aparezcan como responsables de la irregularidad."*

40. De una interpretación literal y aplicando estas hipótesis al caso concreto tenemos que, la Ley establece que las notificaciones se harán personalmente, por correo certificado, por edictos y por lista. Que, **la primera notificación del asunto debe notificarse personalmente a los interesados.** Que la notificación personal se practicará en el **domicilio** que para tal efecto designen las partes, o bien, mediante comparecencia del interesado a la oficina administrativa de que se trate. Que **la primera notificación debe hacerse de manera personal, en el domicilio que haya sido designado para tal efecto, al interesado o a su representante legal;** y que, de no encontrarse presente ninguno de ellos, el notificador **dejará citatorio** con cualquier persona mayor de edad que se encuentre en el domicilio para que el interesado le espere a hora fija del día hábil siguiente que se indique en el citatorio. Que procede la **notificación por correo certificado** cuando se trate de citar a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte en el procedimiento y cuya presentación no quede a cargo de las partes por disposición expresa de la Ley; y, en los demás casos previstos en esa Ley. Que procede la notificación por edictos cuando se trate de personas inciertas, en caso de personas cuyo domicilio se desconoce y, en los demás casos previstos por esa Ley. Que procede la notificación por lista cuando se trate de actuaciones de trámite dentro del procedimiento.

41. De la instrumental de actuaciones se obtiene que la notificación que se le hizo a la actora es ilegal por las siguientes consideraciones.

42. En la página 36 del proceso se encuentra la documental pública exhibida en copia certificada que contiene la "razón de notificación", realizada por [REDACTED] NOTIFICADOR HABILITADO POR LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, en la que se asentó:

*"En la ciudad de Jiutepec, Morelos, siendo las catorce horas con treinta minutos del día dos de febrero del año en curso, con motivo de realizar la diligencia con la ciudadana [REDACTED] para así poder continuar con el procedimiento dentro del expediente que nos ocupa, por lo que me dirigí al domicilio ubicado en calle*



[REDACTED] en Cuernavaca, Morelos, en el cual me constituí y me cercioré de que efectivamente fuera el lugar correcto, ya que la calle cuenta con una placa con el nombre buscado y la pared tiene pintado en la entrada de un pequeño callejón el [REDACTED]. Así bien, procedía a tocar la puerta de la casa, la que cuenta con fachada de piedra y malla a su alrededor; para lo cual, habiendo pasado más de diez minutos nadie atendió al llamado, entonces volví a insistir, pero la respuesta fue nula después de haber esperado otros quince minutos.

Ahora, con la finalidad de continuar con el presente asunto, se procede a realizar la notificación por lista del acuerdo de fecha treinta de enero de dos mil dieciocho, lo anterior con fundamento en los artículos 31, 32 y 33 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Doy fe."

43. De su intelección vemos que el notificador habilitado tocó la puerta de la casa donde tenía que practicar la diligencia y nadie acudió a su llamado; que pasados diez minutos volvió a tocar, pero fue nula la respuesta; que después de esperar otros quince minutos procedió a retirarse. Así también, que el mismo notificador habilitado determinó realizar la notificación por lista del acuerdo de fecha 30 de enero de 2018.

44. Es ilegal la notificación personal porque el notificador habilitado solamente acudió una vez a realizar la notificación y, porque nadie acudió a su llamado determinó *motu proprio*, realizar la notificación por lista del acuerdo de fecha 30 de enero de 2018.

45. Conforme a lo dispuesto por el artículo 38 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos, procede la notificación por lista cuando se trate de actuaciones de trámite dentro del procedimiento; hipótesis que no es aplicable al caso ya que lo que tenía que notificar era la primera actuación del asunto y debió hacerla personalmente en términos de lo que establece el artículo 34 de la Ley en cita; o, en su caso, a través de la notificación por edictos, como lo prevé el artículo 37, fracción II, de la misma Ley.

46. Bajo estas premisas, es ilegal la notificación realizada por lista, la cual puede ser consultada en la página 42 del proceso, no solamente se infringió el procedimiento administrativo de origen, sino porque también violenta el derecho humano al debido proceso, relacionado con el derecho de audiencia que lo integra, el cual está protegido por el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

47. Derecho humano que tiene la actora al haberse instruido en su contra el procedimiento administrativo de caducidad con número de expediente [REDACTED] relativo a la concesión que ampara las placas [REDACTED] de las cuales ella es titular.

### Consecuencias de la sentencia.

48. La actora pretende lo señalado en los párrafos **1.A.** y **1.B.**

49. Con fundamento en la fracción II del numeral 4 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: "*ARTÍCULO 4.- Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte las defensas del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada...*", se declara la **NULIDAD**<sup>14</sup> del procedimiento administrativo número [REDACTED] como lo solicitó la parte actora en su pretensión descrita en el párrafo **1.A.**; lo anterior con fundamento en el artículo 3 de la Ley de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Morelos, al estar dotado de plena jurisdicción, autonomía e imperio suficiente para hacer cumplir sus determinaciones.

50. Con fundamento en lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 89 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, al haber sido declarada la nulidad del acto impugnado se deja sin efectos este y la autoridad responsable queda obligada a otorgar o restituir a la actora en el goce de los derechos que le hubieren sido indebidamente afectados o desconocidos, en los términos que establezca la sentencia. En este sentido, **se deja sin efecto** legal alguno la resolución de fecha 26 de febrero de 2018, dictada en el procedimiento administrativo de caducidad con número de expediente [REDACTED] por la cual la autoridad demandada declaró la caducidad de la concesión que ampara las placas [REDACTED] cuya titular es la ciudadana [REDACTED] **por provenir de un acto procedimental que ha sido declarado ilegal y nulo.** Lo que trae como consecuencia que se dejen sin efectos todos los actos posteriores

<sup>14</sup> No. Registro: 176,913. Jurisprudencia. Materia(s): Administrativa. Novena Época Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXII, octubre de 2005. Tesis: I.7o.A. J/31. Página: 2212. NULIDAD. REGLAS PARA SU DETERMINACIÓN EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL DISTRITO FEDERAL



a la resolución del 26 de febrero de 2018, incluidos los oficios que se hayan enviado. Así mismo, deberán dar de baja del Registro Público Estatal de Transporte a la tercera interesada [REDACTED] y dejar en su lugar el nombre de la actora [REDACTED] como titular de la concesión que ampara las placas [REDACTED]

51. En relación con la pretensión señala en el párrafo **1.B.**, que consiste en que se le reasigne la concesión de transporte público sin itinerario fijo (taxi), previo pago de derechos; **es procedente** y ya se concedió que se le reasigne esa concesión; sin embargo, **para la renovación de la concesión** la actora debe cumplir con los lineamientos establecidos en los artículos 58 y 59 de la Ley de Transporte del Estado de Morelos que disponen:

*“Artículo 58. Las concesiones relativas al Servicio de Transporte Público que refiere el artículo 33, 34 y 35 del presente ordenamiento, tendrán una vigencia de diez años, concluido este plazo el titular de la concesión tendrá la obligación de renovarla por igual período, siempre y cuando el concesionario haya cumplido las obligaciones previstas en la presente Ley, tomando en consideración lo siguiente:*

*I. Que el concesionario ha cumplido satisfactoriamente en los términos de la presente Ley con la prestación del Servicio de Transporte Público, de conformidad con el procedimiento que para tal efecto se establezca en el Reglamento;*

*II. No haber sido sancionado el concesionario por infracciones graves a la presente Ley;*

*III. Que los vehículos autorizados dentro de la concesión cumplan los requisitos de antigüedad, técnicos, mecánicos, y de buen estado requeridos, y*

*IV. En tratándose de personas morales, no exista controversias entre los órganos de gobierno o de administración de las mismas y los socios que pudiera afectar la debida prestación del Servicio de Transporte Público.*

*Artículo 59. No se renovará la concesión si los vehículos autorizados en ella no hubiesen sido sustituidos dentro del plazo previsto en el Título De Concesión respectivo o bien, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento respectivo.”*

52. Por lo que, en el supuesto de cumplir con esos requisitos, la demandada deberá renovar su concesión.

53. Esta sentencia no impide que la demandada ejerza las facultades que le otorgan las disposiciones legales que regulan su actuar.

54. La demandada deberá informar a la Primera Sala de Instrucción de este Tribunal, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia.

55. Cumplimiento que deberá realizar en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS contados a partir de que cause ejecutoria esta sentencia, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

56. A dicho cumplimiento también están obligadas las autoridades administrativas del Estado de Morelos que, aún y cuando no hayan sido demandadas en este juicio y que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, a realizar los actos necesarios para el eficaz cumplimiento de esta.<sup>15</sup>

III

**III. Parte dispositiva.**

57. La actora demostró la ilegalidad del acto impugnado, por lo que se declara su nulidad; debiendo la autoridad demandada cumplir con el apartado denominado **“Consecuencias de la sentencia”**.

**Notifíquese personalmente.**

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, magistrado presidente licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>16</sup>; magistrado maestro en derecho [REDACTED] titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; magistrado licenciado en derecho [REDACTED] titular de la Segunda Sala de Instrucción; magistrado doctor en derecho [REDACTED] titular de la Tercera Sala de Instrucción; magistrado

<sup>15</sup> No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, mayo de 2007, Tesis: 1a./J. S7/2007, Página: 144. "AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO."

<sup>16</sup> En términos del artículo 4 fracción I, en relación con la disposición Séptima Transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada el día 19 de julio del 2017 en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5514.



maestro en derecho [redacted] titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas<sup>17</sup>; ante la licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

[redacted]  
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO PONENTE

[redacted]  
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]  
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]  
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

[redacted]  
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

La licenciada en derecho [redacted] secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, da fe: que la presente hoja de firmas corresponde a la resolución del expediente número TJA/1<sup>a</sup>S/225/2018, relativo al juicio administrativo promovido por [redacted] en contra de la autoridad demandada SECRETARÍA DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE MORELOS; siendo tercera

<sup>17</sup> *Ibidem.*

“2019, Año del Caudillo del Sur, Emiliano Zapata”

interesada [REDACTED] misma que  
fue aprobada en pleno del día veintinueve de mayo del año dos  
mil diecinueve. Conste.

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]